



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SCM-JRC-148/2024

**PARTE ACTORA:**  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE HIDALGO

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIAS:**  
MAYRA SELENE SANTIN ALDUNCIN  
Y ÁNGELES NAYELI BERNAL REYES

Ciudad de México, veintidós de agosto de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, resuelve **confirmar** la sentencia impugnada, de conformidad con lo siguiente.

**G L O S A R I O**

<b>Actor, parte actora o Partido</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Autoridad responsable Tribunal local</b>	o Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento del municipio de Tizayuca, Hidalgo
<b>Código local</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Consejo Distrital</b>	Consejo Distrital Electoral 16 con cabecera en el municipio de Tizayuca, del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IEEH o Instituto electoral</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Juicio de revisión</b>	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Inicio del proceso electoral.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro) en Hidalgo, para la renovación del Congreso local y de los ochenta y cuatro ayuntamientos.

**II. Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral del citado proceso electoral federal.

**III. Cómputo distrital.** El cinco siguiente, se celebró la sesión de cómputo de la elección ordinaria local para el Ayuntamiento.

### **IV. Juicio local.**

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el diez de junio, el Partido, así como diversos actores, presentaron demandas con las que se integraron los juicios TEEH-JIN-018/2024<sup>2</sup>, TEEH-JIN-044/2024 y TEEH-JDC-282/2024, los cuales determinó acumular en su momento.

**2. Sentencia impugnada.** El veintiséis de julio, la autoridad

---

<sup>2</sup> Juicio integrado con motivo de la demanda presentada por la parte actora del presente medio de impugnación.



responsable resolvió los juicios antes señalados, y entre otras cuestiones, confirmó en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento, así como la entrega de constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por MORENA.

## **V. Juicio de revisión.**

**1. Demanda.** En contra de lo anterior, el dos de agosto, el Partido presentó ante el Tribunal local la demanda que originó el juicio de revisión en que se actúa.

**2. Recepción y turno.** Previa la tramitación atinente, el veintinueve siguiente se recibió la demanda, así como diversa documentación con la que, en su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar con ella el expediente de clave **SCM-JRC-148/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones, Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3. Instrucción.** En su oportunidad, se ordenó radicar el juicio indicado y al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello se admitió a trámite la demanda para, con posterioridad, acordar el cierre de instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de revisión promovido por un partido político local contra una sentencia de la autoridad responsable que, entre otras cuestiones, confirmó en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento, así como la entrega de constancias de

mayoría a favor de la planilla postulada por MORENA; supuesto competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en que ejerce jurisdicción.

Ello, con fundamento en:

**Constitución:** Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165, 166 fracción III inciso b), 173 párrafo primero y 176 fracción III.

**Ley de Medios:** Artículos 86 párrafo 1 y 87 párrafo 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establecieron el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

## **SEGUNDA. Requisitos de procedencia.**

Se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, 86 y 88 de la Ley de Medios, como se explica.

### **I. Requisitos generales.**

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre de la parte actora y firma de su representante, quien señaló domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para tales efectos, identificó el acto que controvierte, señaló agravios y la autoridad responsable.



**b. Oportunidad.** Este medio de impugnación se promovió en tiempo, puesto que la resolución controvertida fue notificada a la parte actora el veintinueve de julio<sup>3</sup>, mientras que la demanda se presentó el dos de agosto; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7 párrafo 1 y 8 de la Ley de Medios.

**c. Legitimación y personería.** Los requisitos se encuentran satisfechos, en términos de lo dispuesto en el artículo 88 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, ya que el presente juicio es promovido por un partido político local.

De igual forma, se reconoce la **personería** de **Mario Nieto Chávez**, como representante propietario de dicho partido ante el Consejo Distrital, con fundamento en los preceptos antes invocados, así como en la razón esencial de las jurisprudencias de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 2/99 y 33/2014, de rubros: **PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL<sup>4</sup> y LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>5</sup>.**

---

<sup>3</sup> Como se puede advertir de las constancias de notificación visibles en las fojas 397 y 398 del cuaderno accesorio 5.

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20.

<sup>5</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

Lo anterior puesto que tal calidad se puede advertir de las constancias que integran el expediente local, al ser el mismo representante que acudió a la instancia previa<sup>6</sup>, lo que fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**d. Interés jurídico.** La parte actora tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, toda vez que impugna la resolución emitida por el Tribunal local en los juicios TEEH-JIN-018/2024 y sus acumulados, en los que fue parte; por lo que le asiste interés jurídico para combatirla<sup>7</sup>.

**e. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, pues la ley no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

## **II. Requisitos especiales.**

**a. Vulneración a preceptos constitucionales.** Se cumple el requisito porque la parte actora afirma que la sentencia impugnada vulnera lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución, lo cual es suficiente para satisfacer el requisito formal bajo análisis<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> En términos del artículo 88 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Al respecto, véase la jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, consultable en Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, jurisprudencia, página 502.

<sup>8</sup> Ello en términos de la Jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**, consultable en Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, páginas 523 a 525.



**b. Violación determinante.** Está satisfecho el requisito señalado en el numeral 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, debido a que la resolución que esta Sala Regional emita podría revocar o modificar la sentencia impugnada que, entre otras cuestiones, confirmó en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento así como la entrega de constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por MORENA, lo que podría incidir en el resultado final de la elección.

**c. Reparación material y jurídicamente posible.** Con relación a este requisito, cabe señalar que, de acogerse su pretensión, se revocaría o modificaría la sentencia impugnada lo que hace posible la reparación de los agravios aducidos por la parte actora material y jurídicamente antes de que culmine la etapa del proceso electoral que actualmente se desarrolla, ya que los integrantes del Ayuntamiento electos en procesos ordinarios rendirán protesta y tomarán posesión el día cinco de septiembre del presente año<sup>9</sup>.

Así, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del presente juicio, lo conducente es realizar el estudio de los motivos de disenso formulados por el actor.

### **TERCERA. Contexto de la impugnación.**

Para una mejor comprensión de la controversia planteada ante esta instancia, se considera necesario contextualizarla a partir de la síntesis de la resolución impugnada y de los agravios que la parte actora hace valer para combatirla, al tenor de lo siguiente:

---

<sup>9</sup> En términos de los artículos 127 y 131 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

**I. Sentencia impugnada.**

En un primer término, el Tribunal local analizó los planteamientos para anular la votación recibida en casillas, declarando inoperante el agravio referente a que el día de la jornada electoral en las mesas de trabajo de votación fungieron como funcionarias personas que no estaban en el encarte; ello al considerar que era genérico e impreciso, debido a que la parte actora se limitó a aludirlas sin formular consideración alguna que permitiera establecer los motivos según los cuales habría de actualizarse la hipótesis, cuando debía señalar los nombres de las personas ciudadanas que, desde su perspectiva, actuaron integrando las mesas directivas de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente.

En este sentido, consideró que la parte actora pretendía que llevara a cabo de oficio una investigación respecto de la indebida integración de cada una de las mesas directivas de casilla en cuestión, sin que tuviera facultad constitucional o legal para hacerlo.

En segundo lugar, abordó lo referente a qué se violentó el derecho de participación de la ciudadanía en su modalidad de sufragio y que por ende se afectó el resultado de la votación, debido a que los accionantes de los juicios locales de manera genérica refirieron que 50 (cincuenta) de 194 (ciento noventa y cuatro) casillas, se instalaron e iniciaron con la recepción de la votación después de las diez horas con treinta minutos.

Así, consideró que los agravios vertidos constituían manifestaciones vagas, generales e imprecisas, los cuales no cumplían con la carga procesal que les correspondía a los promoventes y que servirían de punto de partida para el estudio





congruente de su pretensión, calificándolos como inoperantes al no señalar expresamente las casillas ni las condiciones de tiempo modo y lugar.

Por otra parte, analizó los planteamientos respecto a la actualización de dolo y error ya que, a decir de los accionantes, existían más boletas en el paquete electoral que el número de personas en el listado nominal, y una vez establecido el contexto y marco legal correspondiente, calificó de inoperantes sus agravios debido a que refirió de forma genérica que en cincuenta y nueve casillas se computaron votos habiendo mediado dolo manifiesto sin proporcionar datos o evidencias de forma somera, a través de razonamientos lógico-jurídicos, los supuestos errores o inconsistencias en la computación de los votos.

Establecido lo anterior, determinó que en dieciocho casillas se advirtió que los rubros tomados de las actas de cómputo "*total de ciudadanos que votaron*" y "*votación total emitida*", resultaron coincidentes entre sí, por lo que no era procedente declarar la nulidad de la votación recibida en las mismas, debido a que no existía base alguna para considerar que hubo un error en la computación de votos.

Así, concluyó que en ninguna de las casillas hubo igual número de votos que de personas en el listado nominal, sino que fue un número inferior, evidenciando que las boletas identificadas como "*excedentes*" en todo caso no habían sido utilizadas, y por lo tanto, no habían sido tomadas en cuenta para el cómputo de la votación, resultando así inexistente la supuesta violación.

En estrecha relación, indicó que, si bien en treinta y cinco casillas existían discrepancias en los rubros antes referidos, no eran razón suficiente para anular la votación recibida, pues en todos

los casos dichas discrepancias eran menores a la diferencia que existió entre el primer y segundo lugar, por lo que no eran determinantes para el resultado de la votación.

Respecto a trece casillas, en las que advirtió del acta de cómputo distrital y/o actas de escrutinio y cómputo alguna discrepancia a primera vista, señaló que corroborando los datos con las constancias individuales de resultados, actas de escrutinio y cómputo, listas nominales o realizando cálculos correspondientes, fue posible subsanar las mismas, además de que las diferencias obtenidas de cada irregularidad no fueron determinantes al ser inferiores respecto a la diferencia entre el primero y segundo lugar, aunado a que por sí solas no constituían un motivo suficiente para anular la votación.

Prosiguió con el análisis de la casilla 1803 Básica, en la que determinó que de los rubros *“total de ciudadanos que votaron”* y *“votación total emitida”*, fue posible advertir que los números no eran coincidentes y que la diferencia entre ambos resultados era mayor al número de votos obtenidos entre el primer y segundo lugar de cada casilla, máxime que no contaba con el número del rubro fundamental de *“boletas extraídas de la urna”*, lo que imposibilitaba realizar una comparación adicional a fin de subsanar las irregularidades.

En ese contexto, consideró que la diferencia era determinante y no se encontraba respaldada, por lo que decretó la nulidad de votación en dicha casilla y la procedencia de la recomposición.

Posteriormente, analizó el agravio consistente en que durante el recuento de urnas y boletas llevado a cabo el cinco de junio, le fue permitido el acceso a un servidor público del Ayuntamiento para la realización de dicha actividad, destacando que, si bien,



no se precisó a qué servidor público se referían ni las supuestas actividades ilícitas que desempeñó, en aras de emitir una sentencia exhaustiva analizó el agravio a la luz del único medio de convicción ofrecido.

En ese sentido, procedió a verificar si el representante de MORENA era servidor público, concluyendo que dicho ciudadano no tenía tal calidad al momento de la sesión, pues dejó de serlo desde el mes de marzo; asimismo señaló que no existía coincidencia entre las manifestaciones contenidas en las demandas y los sucesos reportados, aunado a que de la revisión integral del acta circunstanciada, así como del acta de sesión especial de cómputo distrital, no observó que durante la presencia del ciudadano que aceptó ser servidor público, éste haya realizado actividades que puedan ser apreciadas y/o calificadas como ilegales durante el desarrollo del recuento.

Por lo que hace al agravio relativo al supuesto uso indebido de recursos públicos para favorecer a una candidatura, en razón de que la presidenta municipal de Tizayuca es sobrina de la candidata en la posición de regidora 11 de la planilla de MORENA, lo calificó como inoperante, al no estar encaminado a evidenciar la supuesta ilegalidad o inconstitucionalidad del acto combatido, y al ser vagos, genéricos y subjetivos, no advirtió los razonamientos lógico-jurídicos que le permitieran un posicionamiento diferente.

Finalmente, respecto al agravio identificado como determinancia cualitativa por violación directa a principios constitucionales de la validez de las elecciones, señaló que adolecía de una carga argumentativa, además de que no cumplía con la carga probatoria para acreditar los extremos de sus afirmaciones genéricas, relativas a irregularidades supuestamente graves

suscitadas en la jornada electoral, por lo que lo calificó como inoperante.

En consecuencia, al considerar que no se acreditaron los elementos mínimos necesarios para que se actualizara una causal de nulidad decretó la validez de la elección y realizó la recomposición.

## **II. Síntesis de agravios.**

La parte actora se duele de que el Tribunal local considerara inoperantes los agravios que hizo valer respecto a la integración de todas las casillas que se instalaron el día de la jornada electoral, debido a que se había limitado a aludirlas sin formular consideración alguna que permitiera establecer los motivos según los cuales se actualizó la hipótesis en cuestión, pues a su juicio, resulta infundada esa consideración y carece de debida fundamentación y motivación.

Lo anterior, porque el actor sostiene que la autoridad responsable le negó justicia, pues en el juicio local hizo valer la causal de nulidad de elección basado en el hecho de que las casillas electorales instaladas se integraron con personas diferentes a las que se publicaron en los encartes, por lo que le solicitó al Tribunal local que constatará los nombres publicados en el encarte con las actas de instalación de las casillas en las que aparecían los nombres de las personas que fungieron como integrantes de la mesa de casilla, negándose este último a resolver y estudiar su petición, según refiere el actor, sin fundar ni motivar su determinación, aun teniendo la obligación de hacerlo.



Para la parte actora resulta evidente que las casillas electorales quedaron debidamente identificadas y, respecto a los cargos que ocupó cada funcionario de casilla, se precisó que quienes debían fungir como personas funcionarias eran las personas que aparecían en los encartes.

Asimismo, refiere que MORENA el día de la jornada electoral cometió diversas violaciones a las normas electorales, entre ellas, desplegó la estrategia de no permitir que las personas ciudadanas seleccionadas ocuparan su cargo, sustituyéndolas por simpatizantes y militantes que no pertenecían a la sección electoral correspondiente a su domicilio.

En atención a ello, afirma que le pidió al Tribunal local que contrastara si las personas precisadas en los encartes fueron las que recibieron la votación en la casilla, por lo que si no pertenecían a la sección electoral debió declararlas como nulas.

Por otra parte, le causa agravio que la autoridad responsable determinara que debió señalar los nombres de las personas ciudadanas que integraron las mesas directivas de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente, al considerar que carece de fundamentación debido a que no existe ningún precepto legal que le imponga el deber de cumplir con ese requisito.

Asimismo, se duele de que haya considerado su agravio como genérico e impreciso, sosteniendo que precisó las casillas correspondientes al municipio de Tizayuca, Hidalgo.

Finalmente, la parte actora sostiene que el Tribunal local realizó una afirmación incongruente al señalar que pretendió que se llevara a cabo una investigación de oficio respecto a la debida

integración de cada una de las mesas directivas de casilla. Ello porque tergiversó su petición, debido a que no aludió el precepto legal que resultaba aplicable en la especie.

Así el Partido considera que la autoridad responsable no entendió el motivo de inconformidad que consistía en que quien les recibieron la votación no eran las personas que fueron seleccionadas en el encarte, por lo que, desde su perspectiva, no requería de una narración formalista, de tal manera que no hubo una deficiencia en la expresión de sus agravios.

Finalmente, aduce una falta de motivación en la sentencia impugnada, debido a que el Tribunal local no explicó por qué las normas sustantivas que mencionó tenían aplicación a los hechos sometidos a su potestad.

**CUARTA. Estudio de fondo.**

Como se observa de los agravios reseñados estos se encuentran encaminados a controvertir la sentencia impugnada, específicamente la correspondiente a la indebida integración de las mesas directivas de casilla, al estimar, en esencia, que las personas que integraron las mesas directivas de casilla, recibiendo la votación de la elección del Ayuntamiento, no pertenecían a la sección electoral correspondiente.

Ahora bien, los motivos de disenso expuestos, dada su estrecha relación deben analizarse de manera conjunta, con las precisiones que resulten pertinentes, lo cual no causa perjuicio al Partido en tanto que lo relevante es que todos sean estudiados, en términos de lo previsto en la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU**



## **EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**

10.

En el caso, en la instancia previa la parte actora estableció como uno de sus agravios la indebida integración de mesas directivas de casilla, insertando en su demanda primigenia una tabla en la que se apreciaba el número de sección y la casilla correspondiente que en su concepto se actualizaron diversas causales de nulidad, argumentando en su agravio QUINTO lo siguiente:

“... mediante el contraste o cotejo que realice este órgano jurisdiccional electoral entre los encartes de cada una de las casillas que conforman el municipio de Tizayuca, Hidalgo y las actas de instalación de casilla, se advierte en el encarte, la designación de las personas que fueron designadas como integrantes de las mesas directivas de casilla y con las actas de instalación de las mesas directivas de casilla, se demuestra que no son las mismas, pues los nombres de las personas, varían en todas las casillas y las personas que integraron las casillas materialmente, no pertenecen a la sección electoral donde recibieron la votación.

Por lo anterior, se solicita a esta autoridad jurisdiccional, se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas, en donde los ciudadanos que la integraron no pertenecen a la sección electoral correspondiente.”

Ahora bien, al acudir ante esta instancia, el Partido se duele, esencialmente, de que el Tribunal local calificara como inoperante su agravio respecto a la integración de todas las casillas que se instalaron el día de la jornada electoral, pues a su consideración carecía de debida fundamentación y motivación, además de considerarlo genérico e impreciso, sosteniendo que precisó las casillas correspondientes al municipio de Tizayuca, Hidalgo.

---

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Aunado a ello, sostuvo que MORENA el día de la jornada electoral cometió diversas violaciones a las normas electorales, entre ellas, desplegó la estrategia de no permitir que las personas ciudadanas seleccionadas ocuparan su cargo, sustituyéndolas por simpatizantes y militantes que no pertenecían a la sección electoral correspondiente a su domicilio.

Asimismo, se duele de que la autoridad responsable determinara que debió señalar los nombres de las personas ciudadanas que integraron las mesas directivas de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente, al considerar que carece de fundamentación debido a que no existe ningún precepto legal que le imponga el deber de cumplir con ese requisito, por lo que, desde su perspectiva, no requería de una narración formalista, de tal manera que, a su juicio, no hubo una deficiencia en la expresión de sus agravios y que realizó una afirmación incongruente al señalar que pretendió que se llevara a cabo una investigación de oficio.

Sin embargo, como se ha reseñado en párrafos previos la autoridad responsable al emitir la sentencia impugnada, refirió que el agravio era genérico e impreciso, debido a que la parte actora se limitó a aludir las casillas sin formular consideración alguna que permitiera establecer los motivos según los cuales habría de actualizarse la hipótesis.

Lo anterior, lo sustentó al explicar que la jurisprudencia 26/2016 de la Sala Superior, de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO**, advirtiendo que para que estuviera en condiciones de estudiar





dicha causa de nulidad, resultaba indispensable que en la demanda se precisaran los requisitos mínimos siguientes:

- a) Identificar la casilla impugnada;
- b) Precisar el cargo de la persona funcionaria que se cuestiona, y
- c) Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o bien, alguno de los elementos que permitan su identificación.

En función de lo anterior, sostuvo que el Partido debió señalar los nombres de las personas ciudadanas que, desde su perspectiva, actuaron integrando las mesas directivas de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente.

Así, concluyó que su agravio era genérico e impreciso, además de que pretendía que llevara a cabo de oficio una investigación respecto de la indebida integración de cada una de las mesas directivas de casilla en cuestión, lo que sería contrario a derecho debido a que solamente debía resolver impugnaciones relativas a conflictos de intereses calificados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra a partir del ejercicio del derecho de acción de un sujeto de derecho legitimado para ello, sin que tuviera facultad constitucional o legalmente prevista, para de oficio, iniciar una investigación respecto de los actos de las autoridades que incidan en materia político electoral.

En efecto, en el análisis de esta causal de nulidad se debe tener en cuenta el criterio establecido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-893/2018, por el que se abandonó la jurisprudencia **26/2016** de rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO”**,

en la que se exigía que se indicaran tanto la casilla, así como el nombre y el cargo de las personas que supuestamente no estaban facultadas para recibir la votación.

En el recurso señalado, la Sala Superior determinó que con lo anterior no incentivaba una conducta como la que la referida jurisprudencia pretendió inhibir, pues el criterio adoptado no supone que se analice una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, sino únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos que permitan identificar con certeza a la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, como lo es la casilla y el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.

Consideraciones que fueron reiteradas al resolver los medios de impugnación SUP-REC-1026/2021 y SUP-REC-1157/2021.

En relación con lo anterior, al resolver el juicio **SUP-JRC-69/2022**, el referido órgano jurisdiccional sostuvo:

*“El agravio es **infundado** puesto que el partido parte de la premisa incorrecta consistente en que el Tribunal local debió llevar a cabo un análisis oficioso de toda la documentación electoral en la totalidad de las casillas impugnadas, **siendo que era ese instituto político quien estaba obligado a señalar en cuáles existía discrepancia y especificar los nombres de las personas que recibieron la votación** y que no estaban autorizadas en el encarte para ello o bien que no se encontraban en el listado nominal para poder fungir como funcionarios de casilla en casos de ausencia”.*

**(Énfasis añadido)**

Similar criterio también fue adoptado en el diverso SUP-JRC-75/2022.

A partir de los precedentes señalados se obtiene que, si bien dicho órgano jurisdiccional abandonó la jurisprudencia citada,



subsiste la carga para la parte actora de señalar elementos mínimos a partir de los cuales sea posible analizar la impugnación relativa a que la votación en determinadas casillas se recibió por personas no facultadas por la Ley Electoral, siendo dichos elementos:

- **número de la casilla, y**
- **el nombre** de la persona que presuntamente la integró ilegalmente.

Lo anterior constituye una exigencia razonable y proporcional pues implica que la impugnación tiene los elementos mínimos para sustentar lo afirmado, **lo que no sucede cuando simplemente se mencionan casillas y cargos, pues ello traslada la carga de analizar la integración de la mesa directiva al órgano jurisdiccional**, lo que es inconsistente con la exigencia general de los medios de impugnación en el sentido de que las partes deben plantear los hechos en los que se basa su pretensión.

En ese sentido, como correctamente lo señaló el Tribunal local, no estaba obligado a indagar los nombres de las personas funcionarias que integraron las mesas directivas en todas las casillas impugnadas y compararlos con el encarte, acta de jornada electoral o lista nominal, ya que era la parte actora quien debía exponer los hechos y conceptos de agravio respecto de su inconformidad, mencionando el nombre completo de la persona funcionaria que a su parecer integró de manera incorrecta la mesa receptora de votación, y en su caso presentar mayores elementos de prueba para acreditar que no existe certeza respecto de quién o quiénes la integraron, para que estuviera en posibilidad de ponderar tal irregularidad.

En función de lo anterior, esta Sala Regional considera que fue correcta la calificativa que la autoridad responsable estableció para su agravio.

Así, para este órgano jurisdiccional, tal y como acertadamente se estableció en la sentencia impugnada, el Tribunal local no estaba obligado a llevar a cabo un análisis oficioso de toda la documentación electoral en el total de las casillas impugnadas, pues era obligación de la parte actora señalar en cuáles existía discrepancia y especificar los nombres de las personas que recibieron la votación y que no estaban autorizadas en el encarte o en la lista nominal.

Lo anterior es así, pues de lo contrario hubiera implicado una suplencia absoluta del agravio enderezado por el Partido, tal como lo indicó la autoridad responsable en la sentencia impugnada.

En ese contexto, de su demanda primigenia se puede advertir que, efectivamente, los únicos datos proporcionados por la parte actora fue un listado general en la que se advierten diversas secciones y casillas, sin proporcionar el nombre de la persona que presuntamente la integró ilegalmente o aportara elemento alguno que permitiera identificar a las personas funcionarias que, a decir del actor, se desempeñaron indebidamente como integrantes de la mesa de casilla correspondiente.

Por otro lado, contrario a lo manifestado por el actor, no se advierte la falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, pues la fundamentación es entendida como la expresión con precisión del precepto legal aplicable al caso y, la motivación, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para



la emisión del acto; debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables<sup>11</sup>, lo cual en Tribunal local sí llevó a cabo.

Por las consideraciones que anteceden, esta Sala Regional determina que sus agravios resultan **infundados**.

Ahora bien, por lo que hace a lo manifestado por la parte actora respecto a que MORENA el día de la jornada electoral cometió diversas violaciones a las normas electorales, entre ellas, el no permitir que las personas ciudadanas seleccionadas ocuparan su cargo, sustituyéndolas por simpatizantes y militantes que no pertenecían a la sección electoral correspondiente a su domicilio.

Esta Sala Regional considera que dicha alusión es genérica e imprecisa porque de manera alguna señala en concreto las circunstancias particulares de en qué casillas se realizó la supuesta obstaculización y por otra parte al revisar tanto la demanda primigenia como la resolución impugnada, se advierte que no existe referencia específica al agravio que pretende hacer valer ante esta instancia, por tanto se considera que es un agravio novedoso que no fue planteado en la instancia anterior, por lo que se determina **inoperante**<sup>12</sup>.

Finalmente, no pasa desapercibido, que en la demanda que dio origen al juicio en que se actúan, el Partido señala que el

---

<sup>11</sup> Sirve como criterio orientador la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**; consultable en Apéndice de 1995 (mil novecientos noventa y cinco). Séptima época, Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 175.

<sup>12</sup> Sirve como criterio orientador la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**, Consultable en: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 52.

Tribunal local se abstuvo de resolver “...las peticiones contenidas en el JDC282/2024...”, pues desde su perspectiva, debió haber sido resuelto y no hubo resolutive al respecto; sin embargo, este argumento se estima **inoperante**, dado que sus afirmaciones son vagas e imprecisas y no permiten realizar un estudio de fondo del problema planteado<sup>13</sup>, máxime que dicho juicio habría sido acumulado por el Tribunal local en acuerdo de veintidós de junio, sin que fuera por tanto necesario que se estableciera un resolutive específico en la resolución impugnada para dicho juicio al encontrarse acumulado previamente.

Con base en lo anterior, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

**Notifíquese en términos de ley.**

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera

---

<sup>13</sup> Ver la tesis: I.4o.A. J/48, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, enero de 2007 (dos mil siete), pág. 2121, que orienta al caso.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JRC-148/2024**

funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.